Expediente: 057560339347
Radicado: RE-08461-2021
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 06/12/2021 Hora: 16:59:37 Folios: 4

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1573 del 04 de noviembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de noviembre de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07536 del 25 de noviembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realizó visita el día 11 de noviembre de 2021 al predio con coordenadas ('-75° 18' 24.90" 5° 47' 29.50") ubicado en la vereda Aures Cartagena, sector el Ventiadero del Municipio de Sonsón; en compañía del Ingeniero Jorge Ignacio González, la señora Gloria Nelly Parejo en calidad de quejosa, el señor Elkin Orozco en calidad de quejoso, al hacer el recorrido se evidenció que en el predio de la señora Gloria Nelly Parejo, ubicado en las coordenadas -75° 18' 27.80" y 5° 47' 48.30") se presenta un represamiento de agua; debido a que cuando intervinieron la vía taponó los desagües, además sobre quebrada que pasa por la finca Puertas Verdes con coordenadas (-75° 18' 24.30" 5° 47' 47.90") se presenta deforestación hasta el borde de la quebrada afectando pinos pátula y cipreses con un DAP de 80 cm aproximadamente, desechos de madera y rocas producto de la intervención de un lote aledaño a la quebrada, luego se continuó con el recorrido por la vía que se relaciona en la queja, se evidencia afectación ambiental sobre la quebrada con coordenadas (-75° 18' 23.30" 5° 47' 35.60") deforestación de rastrojo bajo y contaminación por disposición de suelo; el cual contamina las aguas que son tomadas por la señora Luz Elena Arango, en la quebrada Las Brujas, se presenta afectación ambiental por deforestación de rastrojo bajo, ocupación del cauce y sedimentación, en los tramos donde se intervino con maquinaria pesada se observa afectación sobre los taludes provocando desprendimiento de suelo y desestabilizando las laderas.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Comare • @cornare • cornare • Cornare

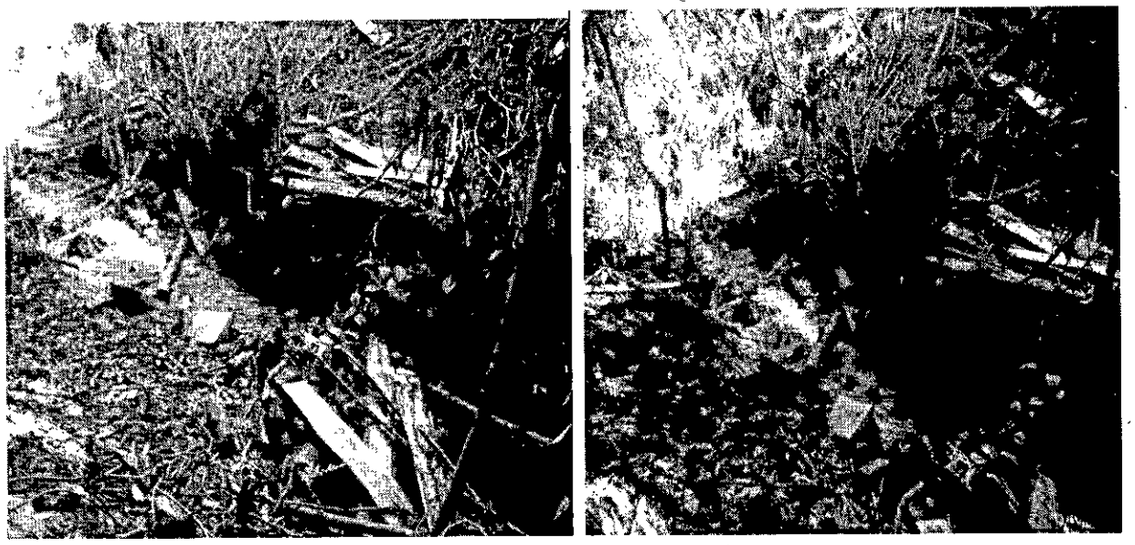

Imagen: *sobre la quebrada que surte de agua a la finca Puertas Verdes se presenta deforestación y sedimentación por residuos de aprovechamiento forestal.*

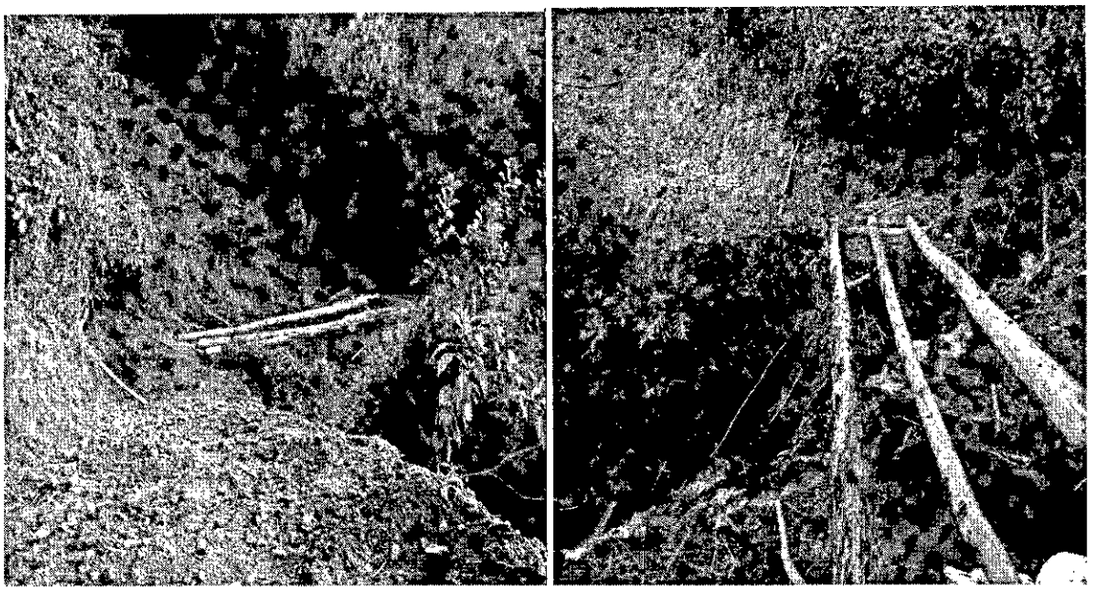

Imagen: *Quebrada Las Brujas se presenta afectación ambiental por deforestación de rastrojo bajo, ocupación del cauce y sedimentación.*

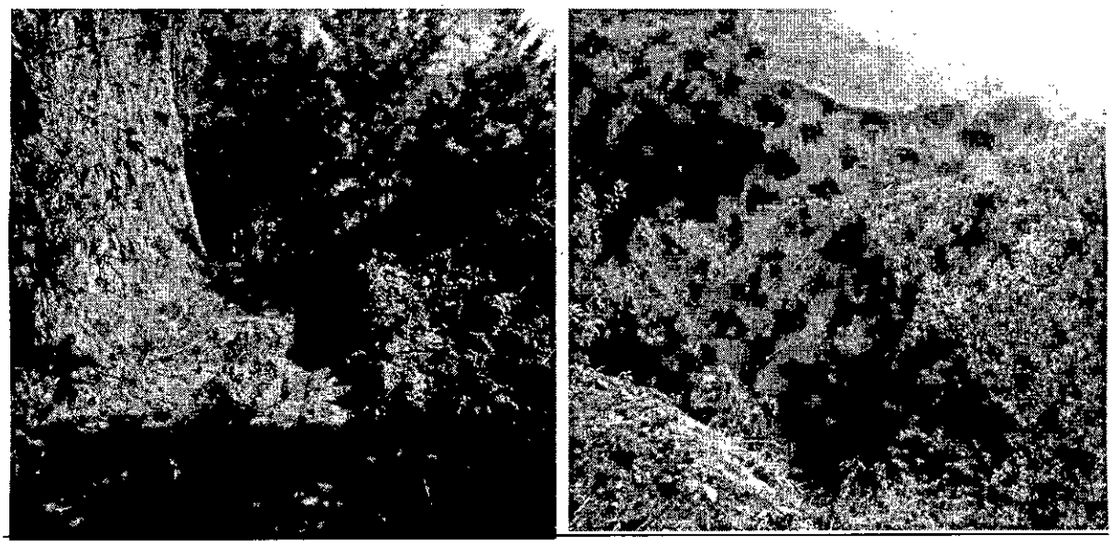

Imagen: *tramos donde se intervino con maquinaria pesada se observa afectación sobre los taludes provocando desprendimiento de suelo y desestabilizando las laderas.*

El Área donde se presentó la afectación en el predio se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Subzona de manejo: Áreas complementarias para la conservación.

•En las Áreas Complementarias para la Conservación: Que se describe como las que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal,

•En las Áreas de Importancia Ambiental, se debe garantizar la una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio que la integra de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas el Planes de Ordenamiento territorial, así como los determinantes ambientales que les aplique y teniendo esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Determinantes Ambientales: Para el predio con FMI 0015004 con área catastral de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare de 11.89 Has aproximadamente, se tienen unas determinantes ambientales de la siguiente manera: para el área agrosilvopastoriles 10.60 has con un 89.15%, Áreas de importancia Ambiental 1,27 ha y 10,72 %, Áreas de restauración ecológica 0,02 ha con un 0,13 %.

4. Conclusiones:

4.1 *Con la apertura de la vía se generaron afectaciones ambientales sobre 3 fuentes hídricas, deforestación y se iniciaron procesos erosivos y de inestabilidad de taludes.*

4.2 *Con los cortes de la vía se tienen afectadas las aguas de las fuentes aledañas por aporte de sedimentos, puesto que no se llevó el material a depósitos, sino que se sobre el talud inferior de la vía fueron dispuestos.*

4.3 *Toda vez que el acondicionamiento de la vía fue por el camino veredal que sale a la vía el Guaico, es de interés comunitario y de responsabilidad del municipio, por lo que deberá la administración municipal apropiarse de todas las acciones de manejo que deben emprenderse para resolver los problemas ambientales y para que realmente la carretera preste un servicio a los ciudadanos.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @comare • cornare • Cornare

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: "*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas, responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y aprovechamientos forestales, a la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.966.754 y al señor **WILSON GRISALES** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas -75° 18' 27.80" Y: 5° 47' 48.30" y al aprovechamiento forestal, que se adelanta en un sitio con coordenadas -75° 18' 24.30" Y: 5° 47' 47.90" y -75° 18' 23.30" Y: 5° 47' 35.60"; la anterior medida se impone a la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.966.754 y al señor **WILSON GRISALES** (Sin más datos).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS** y al señor **WILSON GRISALES,** para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Deberán implementar cunetas y filtros en el lugar donde se generó el estancamiento de las aguas.

2. Retirar los residuos productos del aprovechamiento forestal (tronchos, ramas) que afectan el flujo natural de la fuente hídrica y generan su ocupación.

3. Implementar acciones de control de erosión, estabilización de taludes, limpieza manual de las fuentes que se vieron afectadas, y las demás acciones tendientes a minimizar el impacto generado sobre los predios lindantes por la apertura de la vía.

4. Retornen de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a las mismas.

5. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

6. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

7. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.

8. Establecer las obras y actividades necesarias para evitar la sedimentación de las fuentes hídricas como producto del área intervenida.

9. Implementar mecanismos o ejecutar acciones tendientes a la estabilización de las laderas afectadas, producto de la maquinaria pesada que intervino los tramos.

10. Cumplir con los lineamientos estipulados en los acuerdos corporativos 251 y 265 de 2011 de Cornare

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, identificado con Nit Nº 890.980.357-7, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477, a través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,** para que una vez se comunique el presente acto administrativo, procedan a:

1. Informar las acciones a desarrollar, tendientes a mejorar las condiciones de la vía por el camino veredal que sale a la vía el Guaico.

2. Realizar el respectivo control y seguimiento de acuerdo a sus atribuciones y competencias legales a la Resolución 011 de 2021, *"Por medio de la cual se concede autorización para movimiento de tierras"*.

3. De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 5 del Acuerdo 265 de 2011, deberán informar a la Corporación el número de radicado del Plan de Acción Ambiental aportado por la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS** (Ante Cornare), el cual fue objeto de evaluación, de acuerdo al literal c de la Resolución 011 de 2021.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS** y al señor **WILSON GRISALES,** que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **YURI LENITH RAMÍREZ CÁRDENAS** y al señor **WILSON GRISALES.** Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E DEL MUNICIPIO DE SONSÓN**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
06/12/2021.

Expediente: 05.756.03.39347.
Asunto: Queja - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Ma Azucena Marulanda
Fecha: 06/12/2021.